



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0258-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: infracciones a la normatividad electoral; propaganda electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El siete de junio de dos mil dieciocho, Sergio Antonio Quiroga Ocañas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el citado Consejo Distrital. Lo anterior, para controvertir el acuerdo de treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho en el procedimiento especial sancionador identificado con clave de expediente JD/PE/PRI/JD03/TAM/PEF/2/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

El treinta de mayo del dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, presentó queja contra la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y a sus candidatos a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés; a los senadores Ismael García Cabeza de Vaca y María Elena Figueroa Smith; al Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, Carlos Rafael Ulivarri López y al encargado del Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno de la citada entidad federativa, Álvaro Humberto Barrientos

Barrón, por la comisión de infracciones a la normatividad electoral y violación al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, en el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa. En particular, el ahora recurrente denunció la entrega de despensas del Gobierno de Tamaulipas a un grupo aproximado de treinta personas, y que al interior del domicilio se encontraba colocada propaganda electoral de los candidatos antes referidos. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, emitió el acuerdo que, entre otras cuestiones, reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, en tanto no culmine la etapa de investigación preliminar para la debida tramitación del procedimiento, toda vez que se llevarían a cabo diversas diligencias de investigación. Sobre el particular, en el propio acuerdo la autoridad responsable requirió a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para que, en un término de cuarenta y ocho horas, informaran: • Si realiza algún tipo de acompañamiento en la entrega de beneficios de los programas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de ser así, en qué consiste su participación. • Si como parte de su campaña política entrega despensas a los ciudadanos de Río Bravo, Tamaulipas. También, realizó requerimiento en igual término, al encargado del Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno de Tamaulipas, para que informara lo siguiente: • De qué modo, coordina la entrega de beneficios otorgados por la Secretaría de Desarrollo del Gobierno del Estado de Tamaulipas. • Una relación de los nombres y cargos de las personas autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Social para entregar despensas en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas. • Una relación de los domicilios autorizados por la Secretaría a su cargo para realizar la entrega de despensas en el municipio de Río, Bravo, Tamaulipas.

Para este Tribunal Electoral los agravios formulados por el recurrente relacionados con que indebidamente la autoridad responsable reservó pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas y que de forma injustificada demoró en la notificación del acuerdo impugnado, son fundados en tanto que, por el carácter sumario de los procedimientos especiales sancionadores y la naturaleza de las medidas cautelares, la autoridad sustanciadora está obligada a pronunciarse sobre la admisión de la denuncia y, en su caso, la procedencia o no de las medidas cautelares que le hubieran solicitado, salvo que existieran diligencias pendientes de desahogo, estrictamente necesarias para conocer los hechos.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja a través de la cual denunció hechos que en su concepto son violatorios de la normativa electoral, consistentes en la entrega de despensas del Gobierno del Estado de Tamaulipas en un domicilio en el que se encontraba colocada propaganda electoral de candidatos de la coalición "Por México al Frente". El denunciante manifestó que los hechos denunciados constituían una violación a los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda, así como el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, es decir, violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Asimismo, la autoridad responsable estimó necesario indagar en el domicilio señalado en la denuncia la razón por la que se concentraron despensas, su procedencia y la finalidad de ello; sin identificar plazos o a quién se instruye llevar a cabo la investigación.

Con base en lo expuesto se considera que son fundados los agravios expuestos por el recurrente, por lo siguiente. Si bien la autoridad responsable sustenta que es correcta la reserva del dictado de la medida cautelar toda vez que aún no se ha pronunciado respecto de la admisión de la denuncia al estar realizando la investigación preliminar referida, lo cierto es que dicha reserva debe estar debidamente justificada, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador. En el caso, de la demanda se advierte que el agravio se dirige principalmente a controvertir la reserva de emisión de la medida cautelar, por lo que es necesario que a fin de analizar si la misma es conforme a Derecho, se atienda también si la

reserva de la admisión es o no correcta, dado que constituye un requisito que se encuentra supeditado de forma inescindible en el acuerdo impugnado al resultado que en su caso se obtenga de las diligencias ordenadas como investigación preliminar. Ahora bien, lo fundado del agravio en cuestión atiende a que si bien la autoridad responsable está facultada para hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, lo cierto es que para efectos de la admisión de la denuncia y, en su caso, dictado de las medidas cautelares, debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permita pronunciarse de manera preliminar sobre la existencia de los hechos y estar en posibilidad de proponer el acuerdo respectivo para que el Consejo o Junta Distrital resuelva respecto de la adopción de medidas cautelares. En el caso particular se advierte que la denuncia se acompañó de elementos de prueba que aportan indicios suficientes para que la autoridad responsable se pronuncie respecto de la admisión de la denuncia, y en su caso, de ser admitida, respecto de la solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, máxime que se adiciona una investigación respecto del domicilio en que se sucedieron los hechos materia de denuncia, sin especificar el tiempo para su desahogo ni los funcionarios u órganos encargados de su desahogo. En este sentido, en el acuerdo impugnado no se encuentra justificado de manera suficiente el motivo que impide a la responsable pronunciarse en relación con la admisión de la denuncia, considerando que el partido recurrente cumplió con la carga de la prueba al allegar elementos suficientes para que la responsable cuente con indicios para pronunciarse sobre la admisión. Además, de las diligencias ordenadas, esta autoridad considera que se dirigen en todo caso a obtener elementos suficientes para pronunciarse en relación con la existencia de las infracciones denunciadas, y no primordialmente a acreditar que se cumplen con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, dado lo fundado de los agravios en estudio, se estima procedente revocar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que, en el plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, con los elementos que obren en el expediente y aquellas actuaciones que se hayan realizado, se pronuncie respecto de la admisión de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, elabore el proyecto de acuerdo relacionado con las medidas cautelares solicitadas a fin que sea propuesto al Consejo o Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas. Por otra parte, atendiendo a lo considerado en la presente resolución, se da vista a la Contraloría General y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral con la presente ejecutoria, a fin de que, en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la injustificada dilación en la notificación al recurrente del acuerdo impugnado.

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría General y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.